



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-491/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: MARÍA
GUADALUPE ZAMORA DE LA
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional,¹ así como por Carlos Retureta García, Vicente Lara Morgado, Ignacio del Moral Acosta, Ignacio García Leyva y Felipe Utrera Ruiz, en sus calidades de candidatos a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz, por diversos partidos políticos.²

¹ En adelante podrán citarse como PAN y PRI, respectivamente.

² Candidatos respectivamente por los partidos Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas, de la Revolución Democrática, Cardenista, Todos por Veracruz y Unidad Ciudadana.

La parte actora impugna la resolución de seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-RIN-141/2021 por la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del referido Municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Tercero interesado	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	17
QUINTO. Estudio de fondo.....	18
a. Pretensión.....	18
b. Agravios.....	18
c. Consideraciones del Tribunal local.....	24
d. Metodología de estudio.....	28
e. Postura de esta Sala Regional	28
RESUELVE	41

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, derivado de que los planteamientos del actor no controvierten de manera frontal las consideraciones utilizadas por el Tribunal Electoral de Veracruz, aunado a que no se advierte causa justificada por la cual la magistrada instructora del asunto en la instancia local estuviese



impedida para conocer del asunto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ e inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 3. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar ayuntamientos y diputaciones estatales.
- 4. Sesión de cómputo.** El nueve de junio de esta anualidad, el 04 Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Actopan inició la sesión de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente a ese municipio. La cual tuvo los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO⁴

³ En adelante se citará como Consejo General del OPLEV, OPLEV o Instituto local.

⁴ Datos obtenidos del acta de cómputo municipal contenida en el CD a foja 123 del Cuaderno Accesorio único.

SX-JRC-491/2021




PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,465	Mil cuatrocientos sesenta y cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	955	Novcientos cincuenta y cinco
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	727	Setecientos veintisiete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,640	Mil seiscientos cuarenta
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,567	Mil quinientos sesenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,283	Dos mil doscientos ochenta y tres
 MORENA	5,502	Cinco mil quinientos dos
 TODOS POR VERACRUZ	2,183	Dos mil ciento ochenta y tres
 ¡PODEMOS!	1,222	Mil doscientos veintidós
 PARTIDO CARDENISTA	515	Quinientos quince
 UNIDAD CIUDADANA	153	Ciento cincuenta y tres
 PARTIDO ENCUENTRO SALIDARIO	213	Ochocientos trece
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,460	Mil cuatrocientos sesenta
 FUERZA POR MÉXICO	1,506	Mil quinientos seis
 PAN PRI PRD	0	Cero
 PAN PRI	0	Cero
 PAN PRD	0	Cero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-491/2021

PAN PRD		
 PRI PRD	0	Cero
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	443	Cuatrocientos cuarenta y tres
VOTACIÓN TOTAL:	21,834	Veintiún mil ochocientos treinta y cuatro

5. Posteriormente, de acuerdo con los resultados el citado Consejo procedió a declarar la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a las candidaturas registradas por el partido Morena.

6. **Medio de impugnación local.** El catorce de junio pasado, la parte actora presentó demanda de recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, en contra de los resultados del cómputo de la elección municipal para integrar el ayuntamiento señalado, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en favor del partido político MORENA.

7. **Primera sentencia local impugnada.** El catorce de julio del presente año, el Tribunal electoral local tuvo por improcedente el medio de impugnación y desechó de plano la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

8. **Primera demanda federal.** El dieciocho de julio del año que transcurre, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior. Dicho juicio fue radicado con la clave SX-JRC-124/2021.

9. **Sentencia federal SX-JRC-124/2021.** El veintiuno de julio esta Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada al considerar

que ante la incertidumbre de la fecha en que finalizó dicha la sesión de cómputo municipal, lo conducente era potencializar el acceso a la justicia y tomar como base para el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación estatal el diez de junio al ser dicha fecha la que mayor beneficio le deparaba a la parte promovente, de ahí que la demanda local se encontraba presentada en tiempo.

10. Sentencia impugnada. El seis de octubre el Tribunal Electoral de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio referido en el punto anterior, dictó sentencia en el expediente TE-RIN.141/2021 en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Municipio de Actopan, Veracruz.

II. Del medio de impugnación federal

11. Demanda. El diez de octubre del año que transcurre, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional electoral local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El trece de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

13. El catorce siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-491/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.



14. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia al tratarse de la impugnación de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional estatal que resolvió la impugnación relacionada con las elecciones de cargos municipales, en este caso, del ayuntamiento de Actopan en el estado de Veracruz, y **b)** por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

17. En el presente juicio federal comparece el partido MORENA a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Actopan, Veracruz, a fin de que se le reconozca la calidad de tercero interesado.

18. **Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

19. Se tienen por cumplidos ambos requisitos, toda vez que MORENA comparece a través de su representante ante el citado Consejo Municipal, con cabecera en Actopan, Veracruz, calidad que fue reconocida por el Tribunal responsable al comparecer como tercero interesado en el recurso de inconformidad local.

20. **Calidad e interés incompatible.** Se cumple el requisito, pues MORENA fue quien obtuvo el triunfo en la elección controvertida y, pretende que se confirmen los resultados y la validez de la elección; de ahí que, si la parte actora pretende anular la elección, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

21. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado a MORENA, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estime conducente y defienda la determinación del Tribunal Electoral local

22. **Forma.** Se cumple el requisito, toda vez que fue presentado ante el Tribunal responsable; se hace constar el nombre del partido compareciente y firma autógrafa de quien se ostenta como su



representante, y se formula la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la exposición de diversos argumentos.

23. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

24. En el caso, el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado, toda vez que la publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las veinte horas del diez de octubre de esta anualidad, a la misma hora del trece del mismo mes, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el trece de octubre a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.

25. Toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, en consecuencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

26. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos especiales y generales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y constan los nombres, así como las firmas de los representantes de los partidos políticos actores, además las correspondientes a los candidatos, asimismo se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

28. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el siete de octubre,⁵ por lo que el plazo transcurrió del ocho al once de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se presentó el diez de octubre, es evidente que fue dentro del plazo señalado y por ende resulta oportuna.

29. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por partidos políticos nacionales, a través de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del OPLEV con sede en Actopan y por candidatos de diversos partidos políticos a la presidencia municipal de ese ayuntamiento, por su propio derecho.

30. Además, la personería de los partidos políticos promoventes se encuentra satisfecha toda vez que los representantes están acreditados y se les reconoce su calidad por parte de la autoridad responsable y del consejo municipal respectivo.⁶

31. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE**

⁵ Cédula y razón de notificación consultables en las fojas 933 y 934 del cuaderno accesorio único.

⁶ Personería que acredita con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal de Actopan, visible a foja 108 del cuaderno accesorio único.



RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁷

32. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que los ciudadanos Carlos Retureta García, Vicente Lara Morgado, Ignacio del Moral Acosta, Ignacio García Leyva y Felipe Utrera Ruiz, comparecen ante esta instancia federal en sus calidades de candidatos a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento, postulados por los partidos Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas, de la Revolución Democrática, Todos por Veracruz y Unidad Ciudadana, y firman la misma demanda presentada por los representantes del PAN y del PRI.

33. Al respecto, si bien lo ordinario en este tipo de asuntos sería escindir el escrito de demanda para el efecto de reconducirlo a juicio ciudadano federal por ser la vía procedente, en atención al principio de economía procesal se estima que a ningún fin práctico conduciría ordenar la referida reconducción.

34. Ello, pues se trata del mismo escrito de demanda signado por las representaciones partidistas del PAN y del PRI, respectivamente, quienes cuentan con legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, y al tratarse de los mismos planteamientos, se considera que, en caso de asistirle la razón a los partidos actores, los efectos trascenderían a los candidatos promoventes.

35. Aunado a que fue la parte actora, de manera conjunta, quien interpuso el recurso de inconformidad ante la instancia local, lo cual, en

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

caso de asistirles la razón, se verían beneficiados todos los signantes de la demanda.

36. En este sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver los expedientes recaídos en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-356/2018 y acumulado, y SX-JRC-111/2021.

37. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que los aquí actores interpusieron el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho, así como a sus intereses al considerar que se suscita una irregularidad en el proceso electoral local.

38. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁸

39. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

40. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-491/2021

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”⁹

41. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

42. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁰ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, lo cual aplica en el caso concreto porque la parte actora sostiene que se vulneraron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, los cuales están establecidos en el artículo 116, fracción IV,

⁹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.y.firmeza>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

inciso b, de la Constitución general, por lo que se considera como satisfecho tal requisito.

43. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

44. Así, una violación es determinante para el resultado de la elección cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, se declare nula una elección o tal declaración se revoque.

45. Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el objeto del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

46. En el caso, se colma el requisito, porque la pretensión última de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección, por diversas irregularidades suscitadas en torno a la jornada electoral.

47. En este contexto, esta Sala Regional considera que este requisito se debe tener por satisfecho.

48. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisface esta



exigencia, dado que, de asistirle la razón a los accionantes, se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, verificar el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza por parte de los órganos del Instituto local previo a la toma de posesión y de protesta de los funcionarios electos popularmente.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

49. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

50. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los **razonamientos** de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

51. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Pretensión

52. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-141/2021, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en la elección del ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

b. Agravios

53. La parte actora señala, en un primer tema de agravio, la baja calidad en la motivación y fundamentación de la sentencia impugnada la que, en su concepto, carece de exhaustividad.

54. Así, sostienen que la sentencia impugnada está llena de falacias, aunado a que se realiza una misteriosa ponderación de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en concepto de los impugnantes, se pretenden imponer verdades evidentes insuficientemente justificadas.

55. Además, plantean que, de manera parcial, la magistrada ponente rechazó su prueba superviniente, consistente en el acta de matrimonio de la candidata suplente a la presidencia municipal por el partido MORENA y el C. Gabriel Grijalva García.



56. En ese sentido, argumentan que tal situación se deriva de que se conocen desde el 2017, y fue quien lo entrevistó y designó como presidente del Consejo Municipal de Actopan, Veracruz.

57. Por lo anterior, plantea que existe un conflicto de intereses, ya que la magistrada ponente del asunto en la instancia local conoce al C. Gabriel Grijalva García.

58. La parte actora menciona que el TEV omitió establecer que el ciudadano mencionado, al mismo tiempo que estaba participando en la convocatoria del OPLEV, para presidir el Consejo Municipal, su esposa se inscribió en la convocatoria de MORENA.

59. Lo que, en consideración de la parte actora, se traduce en una inexistente fundamentación y motivación, al no admitir la prueba, pues la calificativa de “adenda” y “ampliación de demanda”, que se le dio a tal escrito, eran falacias para no admitir la prueba superviniente.

60. Además, refiere que tal documental demuestra el dolo del presidente del consejo municipal, pues su esposa ya había sido elegida como candidata suplente a la alcaldía de Actopan, por lo que el acta de matrimonio le ayudaría a fortalecer su argumentación al respecto.

61. La parte actora manifiesta que, existe incongruencia entre lo sostenido en la sentencia emitida en el TEV-RIN-3/2021 y acumulado, pues existe trato diferenciado en los argumentos ofrecidos por el TEV.

62. En ese sentido, la parte actora alega que el ciudadano referido realizó fraude en contra del OPLEV, ya que participó en el proceso de selección de la presidencia del consejo municipal, pero cuando su esposa obtuvo la candidatura optó por renunciar.

63. Además, plantea que el numeral 82 de la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, pues tuvo como cierto lo mencionado por el auxiliar de la candidata en la casa de gestión de Mozombo.

64. Además, sostiene que en el apartado relativo a la tercería en el medio de impugnación local, la magistrada ponente hace una defensa de su amigo, el C. Gabriel Grijalva García.

65. La parte actora refiere que el TEV “no entiende que no entiende”, pues plantearon argumentos nuevos, ya que el ciudadano referido, al haber fungido como presidente del consejo municipal del OPLEV, en el 2017, contaba con los insumos materiales, humanos y simbólicos para manipular la elección, y al tener control en el órgano electoral, tenía el control de la elección.

66. Asimismo, plantea que la autoridad responsable no entendió la figura de determinancia inversa, por lo que optaron por omitir los argumentos planteados, por lo que sostienen que el TEV no comprendió lo establecido en el artículo 1 de la Constitución General.

67. Además, refieren que no existió equidad en la contienda, pues se privatizó la elección, ya que el edificio en el que se instaló el consejo municipal, era donde previamente estaba la casa de atención de la diputada local, por dos años.

68. La parte actora plantea que, el consejo municipal de Actopan, simuló la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, pues los presidentes eran empleados de la candidata MORENA.

69. Para reforzar su argumento, plantea que el representante de MORENA, en contubernio con la fuerza civil, movieron los paquetes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-491/2021

electorales, y alega que el OPLEV, no realizó las gestiones necesarias para investigar tal circunstancia.

70. La parte actora, argumenta que los integrantes del Consejo Municipal, en contubernio con el representante de MORENA y la fuerza civil, eran los que se encontraban en la instalaciones del Consejo Municipal, al momento de la entrega de los paquetes electorales, lo cual, en su concepto, genera duda razonable respecto de la alteración del resultado electoral.

71. Además, plantean que en la sentencia impugnada se usó un oficio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para proteger al C. Gabriel Grijalva García, pues sostiene que inventaron la ratificación de su renuncia ante el Consejo Distrital de Emiliano Zapata, pues los consejos distritales no tienen atribuciones para tal efecto.

72. Por otro lado, sostiene que los argumentos establecidos por el TEV en la sentencia impugnada, en los párrafos 189, 190, 192, 193 y 194, relacionados con el uso indebido de recursos públicos, representan infantilismo jurídico o planteamientos fantasmagóricos, ya que el poder es simbólico, no tiene que ser explícito o manifiesto el solicitar que voten por determinada candidatura.

73. La parte actora se duele de que las únicas pruebas valoradas por el TEV fueron el informe circunstanciado y las aportadas por la tercera, lo que vulneró los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, aunado a que plantea que la sentencia se enmarca en el corte ideológico.

74. Además, refiere la existencia de un conflicto de intereses entre la magistrada ponente y el tercero interesado, por lo que argumenta que se

debió excusar del caso, su argumento lo robustece refiriendo que se conocen desde el 2017.

75. La parte actora se duele de la falta de análisis respecto a las documentales privadas señaladas en los numerales 63 y 164 de la sentencia impugnada.

76. Además, argumenta que se visualiza una protección al partido gobernante.

77. Así, la parte actora establece los hechos siguientes:

1. El OPLEV, rentó la casa de gestión de la diputada local María Esther López Callejas, lo que generó la inexistencia de certeza del proceso electoral, pues ella y sus empleados fungieron como presidentes del consejo municipal, conocían el inmueble, lo que generaba que fuera imposible que los paquetes electorales estuvieran resguardados.
2. En la sesión del Consejo General del OPLEV, identificada en el acta 79/PERMANENTE//02-02-2021, se dio a conocer que la fuerza civil se llevó los paquetes electorales solamente con la presencia del representante de MORENA.
3. La dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos avaló que el Consejo Distrital de Emiliano Zapata aceptara la renuncia del presidente del Consejo Municipal, sin que tuviera facultades para ello.

78. Refiere que el OPLEV y el TEV, se encuentran al servicio del partido en el poder, lo que genera imposibilidad de acceder a la justicia electoral local.



c. Consideraciones del Tribunal local

79. El seis de octubre, el TEV emitió sentencia en el recurso de inconformidad promovido por la parte actora, en el que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por MORENA, en la elección para integrar el ayuntamiento de Actopan.

80. En lo que interesa, el TEV en el considerando SEGUNDO, de la ejecutoria impugnada, se pronunció respecto al escrito presentado por la parte actora el veintiocho de junio, y posterior a referir el marco normativo, determinó que el escrito era inadmisibles, pues no se trataban de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, pues en concepto de la responsable, se realizaron manifestaciones encaminadas a complementar su agravio, por cuestiones distintas a las planteadas en la demanda.

81. Así, consideró que su oportunidad para impugnar nuevos actos quedó agotada al momento de la presentación de su escrito de demanda, y la posibilidad de ampliarla solo procedería en el caso de nuevos hechos que estuvieran íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o que fueren desconocidos para los enjuiciantes, por lo que, al plantear hechos novedosos que no se hicieron valer en su escrito inicial de demanda, no admitió la referida ampliación.

82. Asimismo, respecto de la prueba que se ofrece en tal escrito, el TEV sostuvo que las pruebas supervenientes se entienden como medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse o surgidos antes de que fenezca el plazo establecido por la ley; así,

refirió que al ser un documento que corresponde a un hecho acontecido con mucho tiempo de anticipación, los enjuiciantes tuvieron pleno conocimiento de la documental, y debieron haberla presentado el momento procesal oportuno, por lo que no cumplía con los requisitos necesarios para reconocerle tal calidad.

83. Ahora, en el estudio de fondo de la controversia, la responsable abordó el estudio en cuatro ejes temáticos, en el primero de ellos se analizó la causal de nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, respecto de los casos previstos en la Base IV del artículo 41 de la Constitución General.

84. En tal apartado, se analizó respecto de los planteamientos del actor encaminados a establecer que el C. Gabriel Grijalva García, ejerció una doble función, al ser representante de MORENA, y Presidente del Consejo Municipal del OPLEV en Actopan, lo que generó un control sistemático durante el proceso electoral.

85. En ese sentido, el TEV consideró que, si bien el ciudadano en comento fue designado por el Consejo General del OPLEV como Presidente del Consejo Municipal, lo cierto es que se presentó su renuncia al cargo en la misma fecha en la que fue designado, aunado a que no estaba acreditado que se le hubiera tomado la protesta de ley.

86. Máxime, que la secretaria de dicho órgano administrativo manifestó que no se había presentado el Consejero Presidente, de ahí, que calificara su agravio como infundado, pues nunca fungió como presidente en ningún momento, por lo que en consideración de la responsable, no actualizó el supuesto de ejercer duplicidad de funciones, pues manifestó su rechazo para desempeñar el cargo previo a la toma de protesta.



87. Asimismo, respecto al planteamiento de la existencia de un control sistemático durante las etapas del proceso electoral, el que la parte actora pretendió acreditar con base en la manifestación de que el ciudadano mencionado hizo una señal con sus manos hacia los servidores públicos del INE, indicándoles que revisaran su celular, lo que generó injerencia respecto de las decisiones.

88. El TEV lo calificó como infundado, en esencia, pues del video ofrecido, solamente constituye una prueba técnica la cual requiere ser administrada con algún otro medio de convicción, y al no existir circunstancias o elementos probatorios para acreditar los hechos que aduce, no existe certeza sobre la irregularidad que se pretende demostrar.

89. Por lo que concluyó, en esa primera línea temática, que era infundada la causal de nulidad invocada por los recurrentes.

90. Ahora, por cuanto hace al segundo eje de análisis, relativo al uso indebido de recursos públicos, en lo que la parte actora adujo que la candidata a la presidencia municipal de MORENA, controlaba el sistema electoral municipal, y que durante la campaña se advirtió el apoyo de recursos públicos a través de diversas instituciones gubernamentales, sumado a que el Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Fiscalía General local, otorgaron la orden de cateo al rancho del candidato postulado por el PVEM.

91. Así, el TEV declaró tales planteamientos como infundados e inoperantes, en esencia pues, no se advierte que las instituciones gubernamentales hayan realizado acciones con la finalidad de favorecer a determinada candidatura, pues aun cuando se acreditó la realización

de una obra pública, no se encuentran elementos de los cuales se pueda advertir intervención gubernamental.

92. Por otro lado, el TEV refirió que lo inoperante de los planteamientos de la parte actora, consistía en que no quedó acreditado la existencia de ninguna carpeta de investigación u orden de cateo, tampoco que se haya generado tal cateo por orden de la candidata del partido MORENA, por lo que calificó sus manifestaciones como vagas e imprecisas, aunado a que no aportaron medios de prueba para acreditar sus dichos.

93. Por otro lado, en lo planteado respecto a que la sede del Consejo Municipal del OPLEV, en Actopan era ocupada como oficina de enlace, calificó sus manifestaciones como inoperantes, pues no aportó medios de prueba para acreditar tales dichos, aunado a que de la interpretación de lo alegado, no se advierte una formulación de agravio en ese sentido.

d. Metodología de estudio

94. En el caso, se analizarán los agravios expuestos de manera conjunta, refiriendo las particularidades de los planteamientos expuestos por la parte actora, sin que esto le genere agravio en su perjuicio, ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹¹.

e. Postura de esta Sala Regional

95. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **inoperantes**, en razón de lo siguiente.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-491/2021

96. La parte actora afirma que la magistrada ponente debió excusarse del caso, pues existe un conflicto de intereses, derivado de una relación de amistad, ya que en 2017 fue la encargada de seleccionarlo como presidente del Consejo Municipal de Actopan.

97. Al respecto, es importante señalar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

98. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio indicado consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

99. De igual forma ese Alto Tribunal ha considerado que ese principio debe entenderse en dos dimensiones:

a. *Subjetiva*, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,

b. *Objetiva*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

100. En ese orden, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Carta Magna dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

101. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.¹²

102. Cabe mencionar, que, a nivel federal, para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno, prevén ciertas situaciones de hecho en las que los magistrados deberán abstenerse de conocer de un determinado asunto.

103. Así, en concreto, el artículo 201, de la Ley Orgánica referida establece hipótesis de impedimento legal a los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 126 del mismo ordenamiento.

104. Ahora bien, a nivel local y en particular en lo concerniente al Tribunal Electoral de Veracruz, el artículo 105 del Reglamento Interior que establece los supuestos en que las o los magistrados estarán impedidos para conocer de los asuntos que les sean turnados para su estudio, sustanciación y resolución en los términos que señala el artículo

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).



113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes casos:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d) Haber presentado querrela o denuncia la o el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e) Tener pendiente la o el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguna o alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f) Haber sido procesado la o el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario o parientes, en los grados expresados en el inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna o alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguna o alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de estas personas;
- j) Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna persona interesada, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguna o alguno de ellos;
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de las personas interesadas;
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las interesadas o interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- n) Ser heredera, heredero, legataria, legatario, donataria, donatario, fiadora o fiador de alguna o alguno de los interesados, si la o el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- ñ) Ser cónyuge, hija o hijo de la o del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas; y
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

105. Como se puede observar, en el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar que de manera incorrecta la magistrada ponente conoció del asunto, pues en su concepto, existe un lazo de amistad con el ciudadano en comento.

106. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, no se advierte que la magistrada ponente estuviese en alguno de los supuestos referidos en el propio Reglamento Interior del citado órgano jurisdiccional local, para lo cual hubiera tenido que dar aviso de excusarse a participar en la votación de la sentencia impugnada en este juicio.

107. Lo anterior, pues el hecho de que con anterioridad, la magistrada ponente haya formado parte de los procesos de selección para conformar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-491/2021

los Consejos Municipales, en la autoridad administrativa local, no representa que *per se*, exista lazo de amistad, tal como lo quiere hacer valer la parte actora.

108. En ese sentido, debió ofrecer los medios de prueba que estimara necesarios para poder fortalecer su dicho, lo que en el caso no acontece.

109. Aunado a lo anterior, la parte actora pudo promover el procedimiento de recusación en el momento procesal oportuno, sin que se tenga constancia de que se presentó el mismo, ya que sabía de antemano quien era la encargada de la sustanciación del mismo, tan es así, que se promovió un medio de impugnación previo ante esta Sala Regional, tal como consta en los antecedentes del presente caso.

110. Por otro lado, debe decirse a la parte actora, que la determinación sobre las pruebas, fue tomada por el Pleno del TEV, por lo que, con independencia de lo señalado en líneas precedentes, imponerle la carga a la magistrada ponente de una determinación adoptada por el colegio de magistrados, es excesivo.

111. Por lo anterior, es que sus planteamientos devienen **inoperantes**.

112. Por otro lado, respecto al planteamiento de la parte actora de que fue indebido que no se admitiera la documental ofrecida, consistente en el acta de matrimonio del representante de MORENA, con la candidata a la presidencia municipal suplente.

113. Al respecto, la parte promovente señala que el Tribunal responsable de manera incorrecta desestimó su prueba superveniente, pues en su concepto, de analizarla, podría entender el argumento.

114. Ahora, como se señaló, el TEV al momento de realizar el estudio pertinente, sostuvo que los medios de prueba que se presenten fuera del

plazo, se admitirán cuando tengan la calificativa de superveniente, la cual enmarcó en dos supuestos, el de que hayan surgido después del plazo legal en que deban aportarse, y los surgidos antes de que fenezca el plazo para la promoción de tales medios de prueba.

115. Así, también mencionó que solo procederán si el oferente demuestra que no pudo ofrecerlos o aportarlos por desconocimiento, o por existir obstáculos insuperables, asimismo estableció que no se autoriza la aportación de documentos que contengan situaciones vinculadas al actor o a sus documentos base de la acción, anteriores a la instauración del juicio, aun cuando su presentación sea posterior, ya que de permitirlo así, se daría la oportunidad para quienes los aporten, inicien el juicio sin exhibir documentos y solicitar posteriormente la expedición de estos.

116. En ese sentido, se advierte que el TEV realizó un análisis de tal probanza, y la parte actora, argumenta que de manera parcial, la magistrada ponente rechazó su prueba superviniente, consistente en el acta de matrimonio de la candidata suplente a la presidencia municipal por el partido MORENA y el C. Gabriel Grijalva García.

117. A juicio de esta Sala Regional tal planteamiento es impreciso y genérico, pues no demuestra con argumentos jurídicos la ilegalidad de la sentencia impugnada, ya que solamente expone una situación subjetiva que a su consideración fue la causante del desechamiento de su prueba.

118. Lo cierto es, que la parte actora tenía la obligación de argumentar jurídicamente, por qué su prueba sí debió considerarse como superveniente, y así, demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, lo que en el caso no acontece.



119. Por otro lado, la parte actora se duele de que el TEV solamente valoró las pruebas aportadas por la autoridad responsable y por la tercera.

120. A juicio de esta Sala Regional, su planteamiento es **inoperante**, pues omite establecer cuales medios de convicción fueron los que no valoró el TEV.

121. Esto es así, pues como se mencionó, era parte de la carga procesal en esta instancia federal, que señalara qué elementos probatorios fueron los que el tribunal local debió considerar, y no lo hizo, para poder establecer la ilegalidad de la sentencia impugnada.

122. Asimismo, respecto a sus agravios relacionados con el actuar del Consejo Municipal del OPLEV, donde argumenta que los integrantes del Consejo Municipal, en contubernio con el representante de MORENA y la fuerza civil, eran los que se encontraban en la instalaciones del Consejo Municipal, al momento de la entrega de los paquetes electorales, lo cual, en su concepto, genera duda razonable respecto de la alteración del resultado electoral, y que no existió equidad en la contienda porque las instalaciones donde se encontraba el Consejo Municipal fueron ocupadas previamente como casa de gestión social de la diputada local.

123. Además, plantea que en la sentencia impugnada se usaron argumentos de infantilismo jurídico, y que se utilizó un documento fraudulento.

124. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos devienen **inoperantes**, pues con sus argumentos no controvierte el actuar del TEV, o la ilegalidad de la determinación adoptada, por lo que tales

manifestaciones no son susceptibles de ser atendidas en esta instancia federal.

125. Por otro lado, la parte actora plantea que la autoridad responsable no entendió la figura de determinancia inversa, por lo que optaron por omitir los argumentos planteados, por lo que sostienen que el TEV no comprendió lo establecido en el artículo 1 de la Constitución General, asimismo, refiere que el TEV “no entiende que no entiende”, pues plantearon argumentos nuevos, ya que el ciudadano referido, al haber fungido como presidente del consejo municipal del OPLEV, en el 2017, contaba con los insumos materiales, humanos y simbólicos para manipular la elección, y al tener control en el órgano electoral, tenía el control de la elección.

126. Además, la parte actora manifiesta que, existe incongruencia entre lo sostenido en la sentencia emitida en el TEV-RIN-3/2021 y acumulado, pues existe trato diferenciado en los argumentos ofrecidos por el TEV, aunado a lo anterior, refiere que el TEV omitió establecer que el ciudadano mencionado, al mismo tiempo que estaba participando en la convocatoria del OPLE, para presidir el consejo municipal, su esposa se inscribió en la convocatoria de MORENA.

127. A juicio de esta Sala Regional, sus agravios son **inoperantes**.

128. Los actores en esta instancia no controvierten los argumentos utilizados por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, pues si bien mencionan que diversas circunstancias no fueron valoradas por el TEV o fueron estudiadas de manera incorrecta.

129. La parte actora se limita a hacer tales expresiones, sin demostrar con argumentos lógico-jurídicos la ilegalidad de la sentencia impugnada.



130. En ese sentido, la carga procesal de los actores en esta instancia, representa que los actores deben combatir todas y cada una de las razones usadas por el tribunal responsable, lo que en caso no acontece.

131. Aunado a que no logra establecer de que manera probó en la instancia local que el ciudadano Gabriel Grijalva García, incidió en la elección, o la razón por la cual su actuar tuvo relación directa con los resultados electorales.

132. En este estado de cosas, la parte actora incumplió con su carga probatoria, resultando que sus aseveraciones resultan simples manifestaciones unilaterales y sin sustento legal alguno.

133. Esto es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte como el TEV responde todas y cada una de las alegaciones vertidas en dicha instancia, sin que el actor logre confrontar con argumentos debidamente formulados la decisión que la responsable tomó, y los planteamientos en los que basó la misma.

134. Es decir, se tratan de argumentos vagos e imprecisos respecto del actuar del Tribunal local, máxime que no aporta elementos de prueba suficientes para fortalecer sus dichos.

135. No pasa inadvertido, que este Tribunal Electoral Federal ha sostenido en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

136. Sin embargo, la parte actora no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las

consideraciones de la sentencia reclamada, pues exponen de manera genérica que diversas autoridades, entre ellas el Consejo Municipal del OPLEV, intervinieron en la elección, lo cual vulneró el principio de equidad de la contienda, sin señalar concretamente la forma en que se afectó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, llevada a cabo el seis de junio pasado.

137. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional la manifestación de la parte actora respecto de la incongruencia entre los argumentos usados por el TEV en la sentencia impugnada y lo resuelto en el diverso TEV-RIN-3/2021.

138. Sin embargo, la parte actora no establece cuáles fueron los planteamientos que a su criterio son contradictorios, o cuáles circunstancias se debieron considerar para que el TEV estuviera obligado para resolver en el mismo sentido que en diversa cadena impugnativa.

139. Aunado a lo anterior, lo resuelto en los diversos asuntos puestos a consideración del pleno del Tribunal local, parten de elementos específicos del caso en concreto, por lo que es incorrecto establecer que en dos asuntos, con particularidades propias se tiene que resolver en el mismo sentido, sin probar la relación que existe entre los asuntos en análisis.

140. Por lo anterior, es por lo que, a juicio de esta Sala Regional, sus argumentos devienen **inoperantes**.

141. En ese sentido, y derivado de la calificación de los planteamientos realizados por la parte actora, es que esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-491/2021

142. Por último, no pasa inadvertida para esta Sala Regional, la solicitud de la tercería en el sentido de aperebrir a la parte actora, derivado de los planteamientos realizados en contra de la Magistrada ponente del TEV.

143. A juicio de esta Sala Regional, no ha lugar a resolver favorablemente su solicitud, pues con independencia de lo acertado o no de los argumentos expuestos, sus planteamientos forman parte de su derecho a impugnar, lo cual no le puede generar una carga impositiva de tal magnitud.

144. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

145. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 25, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación

con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.